

ca, el bienestar de la nacion exige que se supriman los beneficios simples, que se disminuya el número de capellanías colativas ó de sangre, que se estinga esta ó aquella comunidad religiosa: ¿qué pide la justicia? Que los beneficios y las capellanías se supriman á la muerte de los actuales beneficiados, y que la comunidad se estinga luego que hayan fallecido los individuos actuales, ó se hayan reducido á tan corto número que no formen corporacion. Y lo mas que pudiera hacerse si la estincion fuese urgente, seria unir aquella comunidad con otra, ó secularizar canónicamente á sus individuos: pero en ambos casos conservándoles mientras vivan las mismas mismísimas rentas que poseian cuando formaban comunidad. Así se conducen los gobiernos justos que reforman, pero no destruyen, y que proceden animados de celo por el bien de los gobernadores, y no por pasiones mezquinas y rencorosas, ó por principios de irreligion.

Examinemos ahora las operaciones bursales de los gobiernos europeos en estos últimos siglos, destinadas á destruir la amortizacion, y véamos si han sido conformes á los principios de justicia que acabamos de establecer.

Los reformadores del siglo XVI, conocidos al principio con el título general de protestantes, aunque despues se han dividido en innumerables sectas y comuniones, cada una de las cuales tiene su nombre particular, todos convinieron en el gran dogma político, origen de la rápida pro-

pagacion de su doctrina, de que los gobiernos temporales podian apoderarse de los bienes eclesiásticos; y en efecto, en los países que admitieron la reforma, todas las propiedades de las iglesias, conventos y fundaciones piadosas, fueron dilapidadas y repartidas entre los mismos raptores. De este hecho ha podido resultar indudablemente el bien de poner en libre circulacion las fincas amortizadas; pero si es cierta é inconcusa la regla de no hacer mal para que resulten bienes, *non sunt facienda mala ut exant bona*, no puede justificarse la espoliacion, porque bajo cierto aspecto haya tenido ventajosas consecuencias. No es esto decir que aun en aquellos países se haya de violar hoy el derecho de los poseedores actuales: nada de eso. Aquí, como en todos los demas negocios humanos, el tiempo sanciona lo que ejecutó la violencia. Que tal fuese en su generalidad la primera usurpacion, es innegable. Elevémonos á la mas alta region de la imparcialidad filosófica, y supongamos que la providencia permitió que en aquellas naciones cesase de repente el catolicismo, y que todos sus habitantes cayesen en el error de la reforma, cosa que no sucedió de esta manera; siendo notorio que una gran parte de los individuos permanecieron fieles á la antigua creencia, y que han sido necesarios casi tres siglos de opresion, de vejaciones, y hasta de horrorosas crueldades para que la nueva religion haya llegado á ser verdaderamente nacional. ¿Cuál hubiera sido en aquel caso el derecho de los gobiernos refor-

mados? Es necesario distinguir. 1.^o Respecto de las fundaciones piadosas ó literarias, como los templos materiales, hospitales, seminarios, etc., pudieron ocupar sus bienes, continuando á los sirvientes y empleados perpetuos ó la pensión que tenían, ú otra equivalente vitalicia para su manutencion: porque habiéndose consagrado á aquel ministerio en tiempo hábil, y bajo la protencion de las leyes, habian adquirido incontestable derecho á que se les cumpliesen las condiciones con que se habian obligado á servir un destino en que cesaban sin culpa suya y contra su voluntad. 2.^o Respecto de los eclesiásticos seculares, cuyo ministerio se abolia, y cuyas rentas se aniquilaban con la abolicion de los diezmos, exija tambien la justicia que se les indemnizase proporcionalmente con pensiones ó con el usufructo vitalicio de los bienes ocupados. 3.^o Respecto de las comunidades de regulares debió procederse del mismo modo. Puesto que bien ó mal se disolvian, claro es que aun apoderándose de sus bienes el estado, no pudo defraudarles de la congrua sustentacion que la comunidad les debia, y les hubiera suministrado en caso de haber continuado en la posesion de sus fincas. Y no se crea que estas son reglas de derecho imaginadas por algun fraile: están reconocidas por los buenos jurisconsultos, y señaladamente por Bentham, á quien nadie acusará de absolutista. Yo quisiera que se meditasen bien, y sobre todo que se practicasen fielmente las reglas que este liberalísimo escritor

establece en materia de reformas. Para él y para todo hombre de buena fé es, como he dicho, un principio eterno de justicia que á nadie se le puede privar, á nombre del bien público, y á pretesto de utilidad general, de lo que está legítimamente poseyendo, sin indemnizarle escrupulosamente y en igualdad de valores por el perjuicio que se le irroga en el nuevo orden de cosas. Aplíquese pues este principio á los países protestantes, y dígase de buena fé si en ellos se indemnizó cumplidamente al clero secular y regular, y á los dependientes perpetuos de los establecimientos de todas clases por los bienes raíces, rentas, sueldos, pensiones y emolumentos que perdian. ¡Y luego se clama contra las injusticias que se suponen cometidas por los príncipes católicos! ¿Dónde ni cuándo se cometieron tantas y tan atroces, como en los países ahora protestantes, al tiempo de introducirse la reforma? Se dirá acaso que ésta llevaba consigo el inestimable don de la libertad política; pero esto no es cierto, porque el gobierno de casi todos ellos se quedó tan absoluto como era. Sea de esto lo que fuere, yo no hubiera citado este memorable ejemplo de latrocinio y espoliacion, si no fuera el modelo que se han propuesto y han imitado, donde han podido, los reformadores políticos abortados por la faccion jacobina. Veámoslo demostrativamente.

La asamblea constituyente de Francia hizo aun mas que los príncipes protestantes. Estos al fin, destruyendo las instituciones católicas,

solo fueron injustos con los individuos interesados en ellas, y la ocupacion de los bienes eclesiásticos era una consecuencia necesaria de su doctrina, sin embargo de que aun supuesta aquella, era de rigurosa justicia la competente indemnizacion á los anteriores dueños; pero los legisladores franceses fueron todavía mas injustos, pues conservando el catolicismo despojaron de cuanto tenian á los ministros del altar y á los templos materiales, bajo la engañosa promesa de una pension que no les ha sido pagada hasta el restablecimiento del orden. Concedamos que tuviesen razon para suprimir los conventos de ambos sexos y apoderarse de sus bienes; pero ¿con que título se reduce á la mendicidad á tantos miles de individuos que bajo la mas solemne garantía habian adquirido el derecho á ser mantenidos durante su vida por las comunidades á que se habian asociado y reunido legalmente? Las religiosas, sobre todo, ¿no habian entregado en sus dotes un capital con cuyos réditos debia subvenirse, á lo menos en parte, al gasto que ocasionasen? Y este capital ¿no era una propiedad de sus respectivas familias? ¿Pues por qué no se les devuelve, ya que se destruye la comunidad en que estaba depositado? ¡Y esto hacen los filósofos que tanto claman por justicia, y tanto encarecen de palabra el respeto debido á la propiedad! En cuanto á las iglesias mismas, á las fábricas y demas establecimientos públicos de beneficencia é instruccion, es todavía mas terrible é inexcusable la in-

justicia. Se dice que se conserva el culto católico, y se quitan á los templos los medios de costearle. ¿Y con qué derecho? Con el de la violencia y el poder. Admitamos enhorabuena que prohibida la amortizacion posterior se quisiese destruir la ya existente; ¿qué es lo único que permitia la rigurosa justicia? Mandar á las fábricas de las iglesias y demas establecimientos piadosos y literarios que tenian bienes raices, que los enajenasen dentro de cierto plazo, que como ya he dicho, debió ser considerable; y que imponiendo el producto en los fondos públicos, se empleasen sus intereses en los objetos que antes se costeaban con el producto de las fincas. Pero apoderarse de ellos y malvenderlos por asignados para que á poca ó ninguna costa se enriqueciesen los hijos predilectos de la famosa revolucion, esto ¿en qué jurisprudencia se encuentra justificado? Sin embargo, respecto de estas ventas repito lo explicado anteriormente. Supuesto que la posesion de los compradores ha prescrito, y que el gobierno legítimo las ha reconocido y sancionado, indemnizando del modo posible á los antiguos poseedores que aun viven, ya no se puede incomodar á los actuales á pretexto de que la venta fué nula ó ilegítima en su origen. Aquí se confirma el gran principio de que el tiempo, y no las soberanías populares ni los contratos sociales, es el que todo lo subsana y legitima. No hablemos de la abolicion de los mayorazgos: notorio es que todo el fruto que se sacó de esta grande operacion se ha

reducido á que durante la misma generacion que los vió desamortizados, los ha visto restablecidos y centuplicado su número; y esto sucederá siempre con toda reforma universal repentina, violenta, prematura y no preparada con maña, prudencia y habilidad: ella se inutilizará por sí misma.

Vengamos ya á nosotros, fieles imitadores de las modas traspirenaicas, aunque á veces en caricatura, y empecemos por la venta de obras pías. No negaré que esta operacion, como todas las que ponen en circulacion bienes raices amortizados, surtió ciertos efectos saludables; pero sin repetir lo de no hacer males para que resulten bienes, examinemos la operacion en sí misma. Supongamos que el aumento de la deuda nacional exijia imperiosamente que se reuniesen fondos para su estincion progresiva y pago de intereses mientras no se acababa de extinguir, y que no se halló otro arbitrio sino el de reducir á dinero aquella clase de fincas: ¿cuál era el derecho del gobierno? Mandar á los patronos, administradores y usufructuarios, que enajenándolas sucesivamente, impusiesen su producto en la caja de amortizacion, á la cual debieron asegurarse rentas ó arbitrios suficientes para pagar puntualmente los intereses correspondientes á los capitales recibidos. ¿Y se hizo así? Bien pública es la triste y lamentable historia de la famosa caja de amortizacion, y de la sima del crédito público, su malaventurado sucesor. ¿Cuántos establecimientos útiles han

desaparecido ó están reducidos á casi nulidad: cuántas familias de capellanes perecen en la miseria, y cuántas cargas, muchas de las cuales consistian en obras de muy acendrada beneficencia, han dejado de cumplirse porque, ocupadas las fincas que estaban gravadas con ellas, no se ha pagado despues el interes prometido! ¿Y qué fruto ha sacado el erario público de aquellas famosas ventas? Que el capital recibido sirvió para aumentar los desórdenes y los males, y la deuda ha quedado recargada con la enorme suma que importan los intereses: que éstos no pueden pagarse: que el descrédito es consiguiente; y que por esta y otras operaciones de la rapacidad bursal, la bancarrota nacional es inevitable, digan cuanto quieran los proyectistas.

Y si de la caja de amortizacion pasamos á la grande obra de las córtes revolucionarias, ¿qué hallaremos en sus sapientísimos decretos? Ruina, desolacion é injusticia. No hablemos de la estincion de monacales y la ocupacion de sus bienes: ya queda indicado lo que en esta parte permitia la justicia: pero ¿y las fincas de los cabildos, de las iglesias y de las cofradías que se conservaban? ¿Con qué título se apodera de ellas el fisco sin dar ninguna indemnizacion á los propietarios, y sin prometerles siquiera el engañoso tanto por ciento, ni reconocer á lo menos un crédito igual al importe de los bienes, ofreciendo pagar á mejor fortuna? ¿Y la reduccion de los diezmos á la mitad? ¿Con qué derecho se despo-

ja á tantos partícipes de la mitad de su renta? Digo á la mitad, porque así suena; pero ¿era en realidad esta la parte que les quedaba? Que respondan las catedrales, las colegiadas, los curatos y beneficios. ¿Qué nueva especie de justicia es la que se quiere introducir en el mundo? Concedamos cuanto suponen los nuevos reformadores, y véamos, aun concedido, si han observado en sus operaciones las reglas mas comunes de la justicia.—No deben quedar beneficios que no tengan anexa la cura de almas: sea esta el único título legítimo de ordenacion: suprimanse en consecuencia para en adelante las prestameras, los beneficios llamados simples, las prebendas y canongías de todas clases: no queden mas que párrocos y obispos.—Enhorabuena: no examinemos, porque no es esta la materia de este número, si el obispo debe tener á su lado un consejo de presbíteros ancianos y beneméritos: si éstos, aunque no tengan anexa á su prebenda la cura de almas, podrian y deberian conservarse para la solemnidad del culto: si ademas de los párrocos y sus coadjutores debe haber otros eclesiásticos ocupados en utilísimos ministerios que no son precisamente curados, como los rectores y maestros de los seminarios conciliares, los capellanes del príncipe y de los próceres, los ayos y maestros que los particulares ricos destinan á la educacion de sus hijos, los catedráticos de las universidades y estudios públicos, distintos de los seminarios, los directores de los colegios seglares de ambos sexos, y

de ciertos establecimientos piadosos que á nadie pueden confiarse mejor que á eclesiásticos de conocida piedad y ardiente celo; y demos por sentado que la reforma se hace con la generalidad que se pretende, y que destruido el clero regular, debe quedar reducido el secular á obispos y párrocos con sus tenientes y sacristanes. ¿Cómo debió hacerse la reforma para no atropellar los derechos de los eclesiásticos actuales? En cuanto á los regulares quedaba hecha con solo prohibir la recepcion de novicios; el tiempo los acabaria, y entonces el erario podria disponer de sus bienes sin gravarse con el pago de las pensiones. En orden á los seculares, con solo ejecutarse la bula que ya existia para no proveer prebendas ni beneficios no curados, y con no dar los curatos sino á eclesiásticos que, supuesta la idoneidad, tuviesen ya otro beneficio, fuese colativo ó patrimonial, en pocos años se podia arreglar el clero bajo la nueva planta que se ideaba. ¿Y en cuánto á las rentas? La cosa mas sencilla del mundo. ¿Se queria suprimir los diezmos y dotar al clero en numerario tomado de las otras rentas del Estado? Pues hacerlo así con los nuevos provistos, conservar su cuota en diezmos á los antiguos poseedores, y cuando éstos hubiesen fallecido, abolir entonces aquella contribucion. ¿Y se ha hecho así? Que lo diga todo el clero, reducido á la casi mendicidad. ¿Y se queria que injusticias tan manifiestas se recibiesen con agrado, y aun con tier-na gratitud, y que se predicase y bendijese la

política espoliatrix de los nuevos legisladores? Escarmienten en ellos sus sucesores, y cuantos propongan reformas á los gobiernos legítimos. Todas las que se hagan serán injustas, si ofenden y violan en lo mas mínimo el derecho de propiedad; y siendo injustas, no pueden menos de hacer descontentos y quejosos; y habiendo en el estado muchos que con razon puedan quejarse y murmurar del gobierno, éste al fin se desacredita, y al descrédito sigue mas tarde ó mas temprano la ruina.

Si de la amortización eclesiástica pasamos á la civil, es decir, á los mayorazgos, hallaremos el mismo espíritu asolador, que solo se propone destruir, pero no edificar para utilidad común. —La mitad de todos los bienes vinculados quede desde ahora libre, y la otra mitad á la muerte de los poseedores actuales.—Hé aquí una ley clara, terminante y concisa, que pudiera compararse á la espada de Aléjandro. No se trata en ella de desatar el difícil nudo, se corta de una vez. Ya se ve, no hay cosa mas espeditiva ni mas fácil. Sin embargo, ¿cuántas observaciones pudieran hacerse sobre esta gran providencia, y á cuántas objeciones no daría lugar un exámen circunstanciado de esta importante medida! Ya que esto no sea posible ni necesario en este lugar, limitémonos á revelar el misterio jacobínico y la tendencia democrática que encierra esta tan famosa y alabada providencia. Dejo dicho, y lo probaré á su tiempo, que la nobleza hereditariamente rica, si bien no es necesaria en

las monarquías absolutas, en las cuales todo el poder está depositado y concentrado en la sola mano del príncipe, es un elemento indispensable en las monarquías constitucionales; es decir, en aquellas en que se quiere dividir y equilibrar este gran poder, estableciendo cuerpos intermedios y clases hereditariamente revestidas de cierta porcion de autoridad. Y en esta segunda parte convienen todos los publicistas modernos. Siendo, pues, el gobierno prometido por la constitucion de Cádiz una monarquía constitucional, era consecuencia forzosa que en ella hubiese grandeza hereditariamente rica. Y en efecto, ésta quedó reconocida y sancionada, al parecer, en aquel famoso código; puesto que en él se destinaban cuatro plazas del consejo de Estado á otros tantos grandes que el rey no podia menos de elegir en las ternas que le presentasen las cortes. Muy bien: hasta aquí son consiguientes nuestros sabios legisladores; pero pasemos mas adelante, y respóndase á esta pregunta: si todos los mayorazgos se destruyen totalmente al fallecimiento de los actuales poseedores, y ni aun se toma la preeucion de mandar que desamortizados los bienes raices se constituyesen nuevas vinculaciones consistentes en capitales impuestos, ¿cómo se conservaría la grandeza á la tercera ó cuarta generacion? ¿No dicen los publicistas, y lo reconoce todo el mundo, que la grandeza hereditaria no puede conservarse sin vinculaciones anexas á los títulos? Y cuando los publicistas no lo dijesen, ¿no es evidente por sí

mismo, que la nobleza sin bienes es el título mas vano y ridículo que puede haber en el mundo, y que si las rentas no se perpetúan y conservan, el título mismo desaparece con la pobreza? ¿Cuántos miserables y andrajosos pordioseros encontramos á cada paso, que bien examinadas sus alcurnias pertenecerán acaso á familias muy ilustres y opulentas en otro tiempo? Y esas rancias familias, ¿por qué han llegado al estado de oscuridad en que los vemos? Porque no habiendo sido vinculadas sus haciendas, las han ido enajenando sus respectivos poseedores, y las vicisitudes humanas han traído á sus descendientes á punto de mendigar. ¿Qué debía, pues, resultar con nuestra grandeza, destruidos los mayorazgos? Que á la primera generacion los bienes de un Medinaceli se repartirian ya libres entre cinco ó seis herederos: que éstos venderian ó disiparian una gran parte, y el resto se subdividiria á su muerte en veinticinco ó treinta porciones: que á la tercera edad desaparecerian ya en imperceptibles cantidades; y que á la cuarta podria muy bien llevar el título de aquella casa tan ilustre un infeliz porquero, ó un miserable zurrador. ¿Y se le llamaria entonces para sentarse en el consejo de Estado? Y lo que sucediese con la descendencia de Medinaceli, ¿no sucederia tambien con la de Infantado, Osuna, Alva, Miranda, Villafranca, Altamira, y demas próceres actuales? ¿Quiénes serian, pues, los cuatro grandes que por constitucion debía haber en el consejo del rey? ¿No se ve en esta sola ley, aun-

que dirigida al parecer contra la amortizacion, que bajo el título de monarquía constitucional, lo que realmente se queria establecer era la pura, purísima democracia, y la igualdad republicana de los anglo-americanos? Sí, pueblo español: este era el objeto verdadero de los constituyentes de Cádiz, esta la monarquía moderada que tan pomposamente se ofrecia, este el trono constitucional que se trataba de fundar sobre bases indestructibles. Por fortuna, para que tú no vivieses engañado, ellos mismos te revelaron el secreto en su famosa ley de mayorazgos. ¡Y ha habido grandes de España que se han unido con los revolucionarios, con los enemigos mas encarnizados de la grandeza y de toda la distincion nobiliaria! ¡Y no conocieron, que los mismos que lo halagaban iban preparando manosamente el envilecimientos de sus hijos y la destruccion de su clase! ¡Y pueden cegarse los hombres hasta el punto de afilar ellos mismos el puñal que sus enemigos acaban de forjar para clavársele á ellos en el pecho!

Hé aquí todo lo que la mas despreocupada é imparcial política, y la mas sana y juiciosa filosofía pueden decir de útil sobre la cuestion batallona de la amortizacion de bienes raices, única que merece examinarse. La de los semovientes es impracticable; pues aun cuando se quiera establecer, la muerte los desamortizaria muy en breve; y la de los muebles, á no ser piedras y metales preciosos, duraria tambien poco, porque el uso los destruye. He tratado el punto

con tanta prolijidad, porque en él se confunden y embrollan maliciosamente cosas muy diversas y dignas de separarse, y porque la amortizacion existente es una de las grandes armas de que los jacobinos se valen para arruinar los gobiernos y desacreditar las antiguas legislaciones. Sin embargo, ya se ha visto que el mal que haya en esta parte puede ser remediado fácilmente por los gobiernos mismos, sin necesidad de revoluciones democráticas, y de dar á los pueblos nuevas instituciones, análogas á la ilustracion del siglo. Ya van pasando algunos desde que nuestras antiguas córtes clamaron y clamaron contra la amortizacion excesiva; y á consecuencia de sus quejas, leyes muy anteriores al moderno filosofismo habian ya provisto de remedio en mucha parte. Que se ejecuten, pues, y poco habrá ya que hacer. Sin embargo, no quiero concluir esta materia sin hacer una observacion muy sencilla, y que por sí sola bastará para hacer callar á nuestros declamadores. Concédaseles cuanto digan sobre la amortizacion en general, pero respóndaseles que en ningun país es menos urgente destruirla que en España. La razon es obvia, terminante y sin réplica. En España lo que falta no son tierras que vender, sino brazos que las cultiven y capitales metálicos que emplear en establecimientos rurales. Libres están, y se dan de balde, y se convida con ellos, los terrenos comunes y baldíos: nadie acude á tomarlos. ¿Qué urgencia, pues, hay en sa-

car al mercado nuevas tierras? Ninguna por cierto. Siglos han de pasar antes que falten tierras libres y enajenables para que las compren los que tengan dinero, y quieran emplearle en esta especulacion. Así, no acusemos á las manos muertas de que ellas son la causa única y principal de nuestro empobrecimiento: otras muchas hay que á su tiempo indicaré. El inmenso contrabando que siempre se ha hecho y sigue haciéndose todavía por todas nuestras fronteras secas y mojadas: hé aquí el cáncer que nos devora: hé aquí el gran mal que exige pronto remedio.

NUMERO 9

SEGURIDAD.

Este es el mas importante de los derechos sociales; y en rigor á él solo pudieran reducirse todos los demas que se cuentan como distintos. En efecto, el llamado de libertad, y considérese éste bajo el aspecto que se quiera, ¿qué viene á ser sino la seguridad de poder hacer una cosa sin merecer la animadversion de la ley? El de propiedad ¿es acaso mas que la seguridad legal de que nadie incomodará al propietario en el quieto y pacífico goce de sus bienes, y de que no se le privará sino de aquella porcion con que deba contribuir para los gastos comunes? La igualdad bien entendida ¿no es tambien la seguridad de que al individuo le serán guardados los fueros generales que le competen, sea por el